

INE/CG294/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, INTEGRANTES DE LA ENTONCES COALICIÓN “VERACRUZ EL CAMBIO SIGUE”, ASÍ COMO SU CANDIDATA AL AYUNTAMIENTO DE PLATÓN SÁNCHEZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/98/2017/VER

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/98/2017/VER**

### Glosario

<b>Consejo General</b>	Consejo General
<b>Constitución</b>	Constitución
<b>La C. Elvira Cruz Hunter</b>	La C. Elvira Cruz Hunter, candidata electa a la Presidencia Municipal de Platón Sánchez, Veracruz, postulada por la otrora coalición, integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones
<b>Reglamento de Procedimientos</b>	Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización
<b>Unidad Técnica de Fiscalización</b>	Unidad Técnica

## ANTECEDENTES

**I. Escrito de queja presentado por el C. Agileo Montiel Huerta, actuando en su carácter de representante de propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el consejo municipal del Organismo Público Local Estatal de Veracruz con cabecera Platón Sánchez.** El doce de junio de dos mil diecisiete, se recibieron en la Unidad Técnica del Instituto Nacional Electoral dos escritos de queja suscritos por el C. Agileo Montiel Huerta representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal del Organismo Público Local Estatal de Veracruz con cabecera en Platón Sánchez, Veracruz, en contra del Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática, y la C. Elvira Cruz Hunter, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de ingresos y gastos de los recursos de los sujetos obligados. (Fojas 1 al 9)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados en los escritos de queja, así como las pruebas aportadas:

Hechos del escrito de queja 1:

*“El que suscribe, Agileo Montiel Huerta, Representante del partido Verde Ecologista de México ante el consejo Municipal del Ople me permito informarle a usted lo Siguiente:*

*Que el día 13 de los corrientes la Candidata por la coalición PAN/PRD de este municipio de Platón Sánchez, Veracruz; ELVIRA CRUZ HUNTER realizo un evento en el domicilio ubicado en calle González Ortega sin número de la zona Centro de esta Ciudad, propiedad de la C. HERLINDA AZUARA, en el que se convoco a militantes y simpatizantes de la coalición PAN-PRD a un evento proselitista en su favor, a donde aproximadamente a las 14:00 horas, arribó el C. MIGUEL ANGEL YUNES MARQUEZ, Presidente Municipal de Boca de Rio Veracruz y para tal efecto, de las comunidades aledañas a la cabecera municipal se acarrearón aproximadamente 1000 personas, en camionetas pasajeras pagadas por la Candidata, así mismo contrataron un sonido denominado SONIDO ESKANDALO, como también dieron de comer Zacahuil a las mil personas que asistieron al evento, así como de beber refrescos a todos los asistentes; terminando el evento aproximadamente a las 15:00 horas, es así por lo anteriormente expuesto solicito a usted lo siguiente:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/98/2017/VER**

*Tenga bien realizar las gestiones necesarias a efecto de que se contabilice como gasto campaña de la candidata de la coalición PAN-PARD ELVIRA CRUZ HUNTER, el vehículo en el que se traslada, es decir, una Camioneta Dodge Ram versión RT Color Azul eléctrico modelo reciente, Blindada, la Movilización de Mil personas de comunidades aledañas a la cabecera municipal, específicamente al domicilio ubicado en calle González Ortega sin número de la Zona Centro de este Municipio propiedad de la C. HERLINDA AZUARA en camionetas pasajeras, la contratación de 3 horas de sonido, el templete, refresco para mil personas, zacahuil para mil personas, la renta de sillas para mil personas, los gastos de traslado de 1 vehículo tipo Charger modelo reciente, 1 vehículo Taurus modelo Reciente, ambos del equipo de escoltas del C. MIGUEL ANGEL YUNEZ MARQUEZ, así como los gastos del traslado una camioneta Dodge tipo Durango, Blandada Modelo Reciente de la Ciudad de Boca del Río, Veracruz a este municipio de Platón Sánchez, vehículos donde se traslado la persona antes citada junto con su equipo de seguridad.”*

Hechos del escrito de queja 2:

*“ (...) Que ante el evidente dispendio por parte de la candidata del Partido Acción nacional la C. ELVIRA CRUZ HUNTER en su campaña para la presidencia Municipal de esta ciudad, es menester hacer de su conocimiento para los efectos legales conducentes de que todos los días desde que empezó la contienda electoral la C. ELVIRA CRUZ HUNTER hace un despliegue de vehículos que la acompañan en sus recorridos, para terminar en algún punto de la cabecera municipal donde realiza un evento en un tarima y lee sus propuestas de campaña. Dicho lo anterior es preocupante que dada su privilegiada situación económica disponga de recursos casi ilimitados para realizar tales movilizaciones y para estar acorde a lo antes señalado al presente ocuro se adjunta un video en Disco Óptico de la caravana realizada el día 17 de mayo, aproximadamente a las 21:30 horas sobre la calle Sor Juana Inés de la Cruz, esquina con Porfirio Díaz de la colonia Adolfo López Mateos cuando habían terminado su último evento del día en la colonia los Cues de esta Ciudad en la que se pueden apreciar en su recorrido 33 motocicletas así como 46 vehículos, en su mayoría camionetas Pick Up, mismas que acarrear gente de las comunidades aledañas para hacer más vistosos sus eventos, con lo anterior se puede deducir lo siguiente: que si a cada una de las 33 motos que circulaban en la caravana, como apoyo para la gasolina se le hayan dado 100 pesos da un total de 3,300 pesos por concepto de gasolina, para recoger a las comunidades a la gente y después irla a dejar, se estaría erogando la cantidad de 17,400 pesos, en ese entendido a la candidata del Partido Acción Nacional ELVIRA CRUZ HUNTER, estaría*

*erogando por concepto de gasolina la cantidad de 20,700 pesos Diarios; y si esa cantidad la multiplicamos por los días que llevamos de campaña da un total de 351,900 pesos, rebasando por mucho el tope de campaña asignado a este municipio de Platón Sánchez, Veracruz que es de 146,393 pesos, es por esto que de la manera más atenta y respetuoso solicito a Usted lo siguiente:  
(...)*

*... así mismo y toda vez que se pudiera estar generando alguna conducta delictiva por parte de la C. ELVIRA CRUZ HUNTER a través de la gasolinera denominada GASOLINERA PLATON SANCHEZ S.A. de C.V. ... se tiene el conocimiento de que por parte de la candidata se están manejando vales para la gente que trae vehículos en sus caravanas, ya sean motocicletas, coches o camionetas, mismos que diario se abastecen de combustible en la Gasolinera antes mencionada..."*

**Pruebas ofrecidas y aportadas el C. Agileo Montiel Huerta, actuando en su carácter de representante de propietario del Partido Verde Ecologista ante el consejo municipal del Organismo Público Local Estatal de Veracruz con cabecera Platón Sánchez.**

Pruebas del escrito de queja 1:

**Técnicas:** Consistentes en fotografías digitalizadas así como un video del evento denunciado.

Pruebas del escrito de queja 2:

**Técnica:** Consistente en un video correspondiente a la caravana denunciada en beneficio del candidato.

**III. Acuerdo de prevención de queja suscrito por la Unidad Técnica del Instituto Nacional Electoral.** El catorce de junio dos mil diecisiete, la Unidad Técnica (en adelante Unidad Técnica), recibió los escritos de queja, acordando registrarlos en el libro de gobierno, asignarles el número de expediente INE/Q-COF-UTF/98/2017/VER, prevenir al quejoso para que proporcionara circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como las pruebas que soportaran sus dichos; asimismo se acordó notificar al Secretario del Consejo General al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización. (Foja 10)

**IV. Notificación de recepción de escrito de queja al Secretario del Consejo General.** El catorce de junio dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/10346/2017, la Unidad Técnica notificó al Secretario Ejecutivo del Consejo General, la recepción del escrito de queja así como la prevención realizada al quejoso. (Foja 11)

**V. Notificación de recepción de escrito de queja al Consejero Electoral, Presidente de la Comisión de Fiscalización.** El catorce de junio dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/10347/2017, la Unidad Técnica notificó al Consejero Electoral, la recepción del escrito de queja así como la prevención realizada al quejoso. (Foja 12)

**VI. Notificación de recepción y prevención de escrito de queja al Lic. Jorge Herrera Martínez representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General.** El dieciséis de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/10429/2017 se le notificó al Lic. Jorge Herrera Martínez, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General, la recepción del escrito de queja, así como la prevención de la misma al no existir circunstancias de tiempo, modo y lugar y las pruebas suficientes para sostener los hechos denunciados. (Fojas 13 y 14)

A la fecha, el partido actor no ha presentado respuesta alguna a la prevención en comento.

**VII. Sesión de la Comisión.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión, celebrada el once de julio del año en curso, por unanimidad de votos los Consejeros y las Consejeras Electorales integrantes de la Comisión, Ciro Murayama Rendón, Benito Nacif Hernández, Dania Paola Ravel Cuevas, Beatriz Claudia Zavala Pérez, y el Presidente de la Comisión de Fiscalización, Enrique Andrade González.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 192, numeral 1, inciso b) y numeral 2; 196, numeral 1, así como 199, 37 numeral 1 inciso k) del Ley de Instituciones; así como 34, 37, 38, 41 y 42 del Reglamento de Procedimientos.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Derivado de la reforma en materia político – electoral publicada el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, contenida en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución, se actualizó el marco normativo que regula las elecciones y el funcionamiento de las autoridades en este ámbito.

En ese sentido y congruente a la naturaleza de la citada reforma constitucional, el veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Decretos por los que se expiden la Ley de Instituciones, y la Ley General de Partidos Políticos.

Posteriormente, en virtud de lo anterior y a fin de actualizar el marco normativo en materia de fiscalización, el Consejo General aprobó el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Acuerdo INE/CG264/2014, mediante el cual se expidió el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, siendo reformado el dieciséis de diciembre de dos mil quince, a través del Acuerdo INE/CG1048/2015.

Sobre el particular, vale la mención de los antecedentes expuestos, puesto que en tales ordenamientos jurídicos es donde se advierte la competencia de la Unidad Técnica para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución, con fundamento en los artículos 41 de la Constitución; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); artículos tercero y sexto transitorios, todos de la Ley de Instituciones; 5, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así como el Punto de Acuerdo SEGUNDO, inciso b), fracción IX, del Acuerdo INE/CG93/2014, por el cual se determinan las normas de transición en materia de fiscalización.

Asimismo, con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley de Instituciones, y 5, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Finalmente, en concordancia con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley de Instituciones, en el Consejo

General reside la competencia para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues, de ser así, deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Así pues, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, junto con el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En este tenor, el artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece las causales de improcedencia siguientes:

*“I. Los hechos narrados en la denuncia resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.*

*II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.*

*III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.*

*IV. La queja sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que se hayan suscitado los hechos que se denuncian.*

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/98/2017/VER**

*V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado.*

*VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.*

*VII. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro en fecha anterior a la presentación de la queja.”*

En ese sentido, en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con el 29, numeral 1, fracciones IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ya que el quejoso no proporcionó la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados; asimismo omitió proporcionar los elementos probatorios con los cuales aún con carácter indiciario soportaran sus aseveraciones; tal y como se analizara a continuación.

De la lectura a los escritos de queja identificados con el número de expediente citado al rubro, el quejoso denuncia posibles infracciones en materia de fiscalización los cuales se mencionan a continuación:

1. El gasto excesivo efectuado para la realización de un presunto evento realizado el 13 de mayo de la presente anualidad, en beneficio de los denunciados, por concepto de traslado de personas, alimentos, bebidas, equipo de sonido, etcétera.
2. Los gastos excesivos por concepto de gasolina utilizada en diversos medios de transporte, para la realización de caravanas, en beneficio de los denunciados, así como la presunta aportación prohibida proveniente de una persona moral por concepto de vales de gasolina.

Ahora bien, en cuanto a los **hechos denunciados en el punto número 1**, se desprenden diversos conceptos de gasto a investigar, el primero en cuanto al traslado de las personas de localidades aledañas a la ubicación denunciada; la existencia de los distintos bienes y servicios denunciados en dicho evento, como lo son la sillas, del templete, las lonas, el sonido y el reparto de los alimentos y las bebidas.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/98/2017/VER**

Al respecto, para acreditar lo anterior, se presentaron como pruebas un video de la realización del evento en cuestión, así como placas fotográficas, a continuación se da muestra de ellos por medio de impresiones de pantalla,

- El video, con duración de 1 minuto con 33 segundos consiste en la realización del evento denunciado.



- Las muestras fotográficas pretenden acreditar la transportación de personas al evento anterior, siendo tales las siguientes:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/98/2017/VER**



Como se observa de las impresiones de pantalla del video, así como del análisis al mismo, no se observa lo expuesto en los hechos denunciados, por lo siguiente:

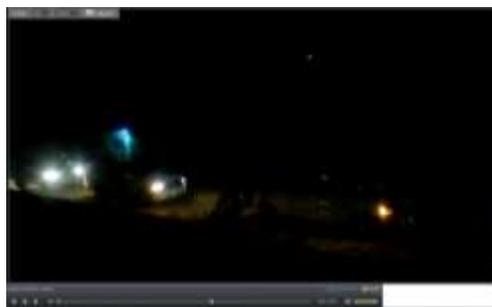
Se denuncia el acarreo de un aproximado de mil personas al evento mediante un sistema de camionetas presuntamente contratadas, sin embargo, lo arrojado en las pruebas presentadas no guardan proporción con dicho número de personas, asimismo, en cuanto al traslado de personas no se observa con claridad que las personas que van en una camioneta se dirijan al evento denunciado.

Respecto de la realización del evento, el análisis del video no muestra la asistencia de mil personas, ni el mobiliario necesario para soportar tal afluencia al evento referido, sin embargo sí hay elementos que muestran en el video un evento donde se encuentran personas reunidas, sentadas en su mayoría, frente a una tarima donde no aparece hablando la candidata, no obstante que sí se aprecia en el video una mujer que podría ser ella; por el contrario, de las pruebas no se presenta alguna evidencia del reparto de alimentos y bebidas.

Por lo que hace a los **hechos denunciados en el punto 2**, relativos a los gastos por concepto de gasolina y los vales supuestamente entregados para la realización de caravanas y recorridos en apoyo de la candidata denunciada, el quejoso presenta únicamente un video de una presunta caravana en beneficio de

los denunciados, a continuación se muestran las impresiones de pantalla que dan cuenta de la grabación cuestión.

- Imágenes de la caravana:



Al respecto, el video en cuestión muestra una presunta caravana realizada en la noche, sin embargo, no se puede constatar el beneficio a la candidata denunciada por las tomas del video ya que estas impiden, en primera instancia, conocer el tiempo y el lugar en el que se realizó tal recorrido, pues es imposible saber con exactitud el momento de la caravana en cuestión como el lugar preciso.

Asimismo, no se presenta algún tipo de prueba en la que se demuestre que la realización de la caravana dependió directamente de la organización de la candidata denunciada, en otras palabras, alguna prueba concerniente a la forma organizativa con la que se llevó a cabo esa muestra de apoyo, así como tampoco se advierten elementos propagandísticos que impliquen un gasto que debiera reportarse.

Por otra parte, el quejoso narra los supuestos gastos excesivos por concepto de gasolina únicamente presuponiendo la manera en la que pudo haberse efectuado, sin proporcionar circunstancias de tiempo modo y lugar que hagan verisímil lo denunciado, a continuación se transcribe la parte conducente:

*“ (...) que si a cada una de las 33 motos que circulaban en la caravana, como apoyo para la gasolina se le hayan dado 100 pesos da un total de 3,300 pesos por concepto de gasolina a las motocicletas y si son 58 Vehículos en su mayoría camionetas Pick Ups que diario acarrear gente de las comunidades para hacer numerosos los eventos de la candidata antes mencionada si a cada uno de los vehículos se les diera la cantidad de 300 pesos por concepto de gasolina, para recoger en las comunidades a la gente y después irla a dejar, se estaría erogando la cantidad de 17,400, en ese entendido la candidata del Partido Acción Nacional ELVIRA CRUZ HUNTER, estaría erogando por concepto de gasolina la cantidad de 20,700 pesos Diarios; y si esa cantidad la multiplicamos por los días que llevamos de campaña da un total de 351,900 pesos, rebasando por mucho el tope de campaña asignado a este municipio de Platón Sánchez, Veracruz que es de 146,393 pesos, es por esto que de la manera más atenta y respetuosa solicito a Usted lo siguiente:  
(...)”*

De lo expuesto por el denunciado sobre el reparto de vales para gasolina, además de la presunción de los hechos presentados, como una posible explicación, no existe respaldo probatorio alguno, es decir, no se presentan pruebas que muestren la existencia y utilización de los vales, así como documentación probatoria que relacione las supuestas cantidades totales aportadas por la gasolinera a las personas participantes en los recorridos.

Aunado a lo anterior, en el escrito de queja, el denunciante solicita a la autoridad una vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), para atender el reparto de vales de gasolina, empero, debido a la falta de elementos que indicaran la existencia de tales vales, aun indiciariamente, deviene improcedente mandar la vista en comento.

Por lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DRN/10429/2017, recibido el 16 de junio de la presente anualidad, la autoridad previno al quejoso para efecto de que, en un plazo de tres días naturales, subsanara las omisiones respectivas.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/98/2017/VER**

<b>Fecha de acuerdo de prevención</b>	<b>Fecha de notificación personal</b>	<b>Inicio del plazo para desahogar la prevención</b>	<b>Término del plazo para desahogar la prevención</b>	<b>Fecha de desahogo de la prevención</b>
14 de junio de 2017	16 de junio de 2017	16 de junio de 2017	19 de junio de 2017	No desahogó

No obstante, el plazo transcurrió en exceso sin que a la fecha se haya recibido respuesta del quejoso, por lo que se actualiza la causal de desechamiento por improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en concordancia con los artículos 29 y 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización,

En conclusión, con fundamento en los artículos 30, numeral 1, fracción III, en concordancia con los artículos 29 y 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, lo procedente es **desechar** la queja interpuesta por el C. Agileo Montiel Huerta, actuando en su carácter de representante de propietario del Partido Verde Ecologista de México.

**3.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley de Instituciones, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha** la queja presentada por el C. Agileo Montiel Huerta, actuando en su carácter de representante de propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el consejo municipal del Organismo Público Local Estatal de Veracruz con cabecera Platón Sánchez; de conformidad a lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese al quejoso la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/98/2017/VER**

**TERCERO.** En términos del **Considerando 3**, infórmese a las partes que en contra de la presente Resolución procede el recurso de apelación, contando con cuatro días para su interposición, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la presente, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante esta autoridad.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2017, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**